

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/42/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/42/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El quince de enero de dos mil diez, -----, formula una solicitud de acceso a la información pública, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo glosado al sumario a fojas 7 y 8, en la que requiere:

...qué documento ampara la propiedad o posesión del inmueble ubicado en 5 de febrero número 140 BIS, zona centro de Xalapa, Veracruz. Con cuenta catastral 06-200 001-09-019-024-00-000-1 a nombre de --- -- ----...pido el número de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y número de escritura, notario y fecha del instrumento notarial, así como cualquier otro dato de identificación que se encuentre en los archivos de la oficina de Catastro Municipal... copia certificada de toda documentación relacionada con el inmueble ubicado en 5 de febrero número 140 Bis, zona centro de Xalapa, Veracruz. Con cuenta catastral 06-200 001-09-019-024-00-000-1 a nombre de --- -- ----...

II. Mediante oficio UMTAI-025/10 de dieciocho de enero de dos mil diez, el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la información, del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información, según constancia visible a fojas 5 y 6 del sumario.

III. El nueve de febrero de dos mil diez, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 4 del sumario.

IV. El mismo nueve de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-

REV/42/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El diez de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en la calle -----, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizado para tal efecto a ----- - -----; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del cuatro de marzo de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado el once de febrero de dos mil diez y el doce del mismo mes y año por comparecencia a la persona autorizada por el recurrente.

VI. El veintitrés de febrero de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado -----, en su carácter de jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con su oficio UMTAI-119/10 de veintidós de febrero de dos mil diez, y dos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta -----, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados ----- y/o -----; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de diez de febrero de dos mil diez; e) Admitir las pruebas documentales que ofreció el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en la calle de Landero y Coss, número treinta y seis, colonia centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; y g) Dejar a vista del promovente por un plazo de tres días hábiles las documentales exhibidas por el sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del mismo plazo manifestara su conformidad, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por oficio al sujeto obligado y por comparecencia a la persona autorizada por -----, el mismo día de su emisión.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil diez, se tuvo por presentado a -----, dando cumplimiento al requerimiento practicado por auto de veintitrés de febrero de dos mil diez. El acuerdo de referencia se notificó por lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al sujeto obligado el primero de marzo de dos mil diez.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ante lo cual, la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el cinco de marzo de dos mil diez.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el once de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló la solicitud de información, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el jefe de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, licenciado -----, cuya

personería se reconoció por auto de veintitrés de febrero de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado en escrito libre, en el que consta el nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la fecha en que le fue notificado el acto recurrido, los agravios que le causan, las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, ésta se surte en términos de lo previsto en los artículos 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que facultan al solicitante o a su representante legal a interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información y la clasificación de información reservada o confidencial.

Ello es así porque del contenido del oficio UMTAI-025/10 de dieciocho de enero de dos mil diez, visible a fojas 5 y 6 del expediente, se aprecia que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente, bajo el argumento de que ésta se encuentra reservada, sustentando su reserva en el contenido de los artículos 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28 de la Ley de Catastro, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reserva que impugnó -----, alegando que el artículo de la Ley de Catastro a que aludió el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, no especifica que información deba considerarse como restringida, y mucho menos precisa que toda la información que obra en los archivos de catastro deba tener ese carácter, por lo que afirma, no se actualiza la hipótesis de reserva alegada por el sujeto obligado, solicitando la revocación del acto impugnado.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que al comparecer al recurso de revisión el promovente asevera que el oficio UMTAI-025/10 de dieciocho de enero de dos mil diez, a través del cual se emitió respuesta a la solicitud de información, le fue notificado el pasado diecinueve de enero del año en curso, manifestación que al no ser controvertida por el sujeto obligado genera convicción en este cuerpo colegiado que la fecha cierta de notificación es la señalada por el incoante, por lo que atendiendo a la disposición contenida en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General toma como fecha de notificación la señalada por -----.

Es así que a partir de esa fecha, al día en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión, transcurrieron exactamente catorce días hábiles de los quince que prevé el numeral en cita, descontándose del computo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero, seis y siete de febrero, todos del dos mil diez, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el primero de febrero del año en curso por constituir un día de descanso obligatorio en términos de la fracción II del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y el acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 pronunciado por este Consejo General, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Es de señalar que tomar como fecha de notificación del acto impugnado, la señala por el recurrente, y no aquella que aparece estampada en el oficio de respuesta, en forma alguna causa perjuicio a las Partes, porque en ambos casos el medio de impugnación resulta oportuno.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que al dar contestación a la solicitud de información el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, refiere que la información solicitada por el recurrente, es considerada como reservada en términos de la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 28 de la Ley de Catastro, ambos ordenamientos legales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Reserva que reitera el citado servidor público mediante oficio UMTAI-118/10 de veintidós de febrero de dos mil diez, visible a foja 29 del expediente, por medio del cual complementa la respuesta proporcionada inicialmente al promovente, aseverando que la información se encuentra reservada por acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 100 de veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Reserva de información que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de la materia y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que impide desechar de plano el recurso de revisión, máxime que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reforma el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica *la clasificación de información como reservada o confidencial*, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que será en los siguientes Considerandos cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). Al negar el acceso a la información bajo el argumento de encontrarse clasificada como reservada, es ineludible el hecho de que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sustentada en una supuesta reserva, no se surte en el caso a estudio.

b) Como se precisó en párrafos anteriores, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

e). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Al comparecer al presente medio de impugnación -----, hace valer como agravios ante este Instituto:

1. Que el artículo 28 de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, funda su reserva, no especifica que información deba considerarse como restringida, y mucho menos precisa que toda la información que obra en los archivos de catastro deba tener ese carácter, por el contrario, afirma que al remitirlo a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de notarias, la autoridad municipal de modo indirecto considera que la información solicitada es pública.

2. Que la vinculación que efectúa la entidad municipal a diversa autoridad administrativa, carece de fundamentación y motivación, porque a su juicio los supuestos que rigen el Registro Público de la Propiedad pueden ser diferentes a los de Catastro.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Segundo del fallo, el licenciado -----, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UMTAI-118/10 de veintidós de febrero de dos mil diez complementó la respuesta proporcionada inicialmente al ahora recurrente, aseverando que el Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, clasificó como información reservada aquella que fuera solicitada por el incoante, y respecto de la cual el promovente reitero su inconformidad, al así constar a fojas de la 55 a la 57 del sumario.

Atendiendo a los agravios hechos valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si le asiste razón a -----, para demandar al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, la entrega de la información que fuera motivo de solicitud el pasado quince de enero de dos mil diez, para lo cual es indispensable que este Consejo General analice la clasificación aducida por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública y sustentada en el acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, es de indicar que de conformidad con los artículos 2, 4 fracciones VIII, XXXI y XLII, 6 fracción VIII incisos b), d), f) y o), 8, 9 y 15 de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 del Reglamento de la Ley de Catastro en cita; 13 fracción II inciso e) y 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado; 19 fracción VI, 20 inciso a), 21 fracciones XXIV, XXV, XXXI y 22 inciso b) del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, catastro se define como el censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en cada municipio del Estado, así como el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones, entendiéndose por información catastral el conjunto de planos y documentos impresos, incluidas las bases de datos alfanuméricas y cartográficas relacionadas con la propiedad inmobiliaria y su entorno, es así que para conformar este registro catastral, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles deben registrarse en el padrón catastral (base de datos que contiene información de los predios inscritos en los registros catastrales) que debe administrar la entidad municipal, a quién entre otras atribuciones, corresponde: a) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal; b) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan; y, c) Expedir los certificados catastrales que le soliciten.

Disposiciones a partir de las cuales se justifica el hecho de que la información solicitada por -----, se relacionan con las atribuciones que por norma se han encomendado a la entidad municipal.

Ahora bien, de forma específica el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en sus artículos 18, 20 fracción III y 21, dispone que los padrones municipales, dentro de los que se incluye el padrón catastral, deben contener nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo, teniendo el carácter de instrumento público, cuyo acceso por parte de las

autoridades y del público en general, sólo es procedente cuando acrediten interés jurídico.

Disposición que guarda relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Catastro vigente en el Estado, y a partir de los cuales el sujeto obligado por conducto del jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, niega el acceso a la información solicitada por el ahora incoante, aseverando que las autoridades catastrales, como es el caso del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia, incluida la información catastral.

En efecto, en la respuesta inicial a la solicitud de información, el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, afirma que la información requerida por -----, se encuentra reservada en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que concibe como información reservada aquella que por disposición expresa de otra Ley vigente, al momento de la publicación de la Ley de Transparencia, tenga esa calidad, sustentado ese supuesto de reserva en el artículo 28 de la Ley de Catastro, antes referido.

Reserva que además, reitera el licenciado -----, mediante oficio UMTAI-118/10 de veintidós de febrero de dos mil diez, en el que sostiene que la información requerida por el ahora recurrente se encuentra reservada por acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de marzo de dos mil nueve, bajo el número extraordinario cien, exhibiendo como medio de prueba el acuerdo de clasificación, mismo que es visible a fojas de la 30 a la 44 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Acuerdo de clasificación que en la parte aplicable al caso en estudio, concibe como información reservada:

...La contenida en los expedientes y bases de datos relacionados a los diversos trámites relativos a la información catastral del H. Ayuntamiento, incluye toda la información existente hasta la emisión del presente acuerdo, así como a la generada en lo subsecuente al mismo, la cual revestirá el carácter de reservada al momento de integrarse al expediente correspondiente. Con exclusión de los casos que la misma legislación establece...

Al clasificar la información en cita, el Comité de Información de Acceso Restringido emplea como fundamento, además de los artículos 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y 28 de la Ley de Catastro, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, los artículos 29 de la misma Ley número 42 de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, y el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para clasificar información reservada y confidencial, ya que a decir del Comité de Información de Acceso Restringido, el Código en cita, dispone que los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, lo que afirma tiene una motivación lógica, porque la información catastral además de contener datos personales, también contiene datos relacionados con el patrimonio de las personas.

Aseverando que en el caso en particular se actualiza el supuesto de reserva contenido en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si se toma en consideración que el bien protegido es garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las personas, ya que de liberarse la información que contenga datos personales, ésta podría usarse en perjuicio de su titular, además de generar incertidumbre e inseguridad y en su caso un posible daño moral o patrimonial, lo que amenazaría el interés protegido por la Ley.

Los argumentos expuestos por el Comité de Información de Acceso Restringido, están encaminados a fundamentar la reserva de la información catastral en la obligación que a su juicio tiene la Administración Pública Municipal de salvaguardar los datos personales y el patrimonio de las personas, clasificación que contrario a lo expresado por el sujeto obligado, en forma alguna puede encuadrarse en el supuesto de reserva contenido en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia vigente, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1 fracciones VII, VIII y IX, que por información de acceso restringido debe entenderse aquella que, estando en poder de los sujetos obligados se encuentre en las figuras de reservada o confidencial; la primera alude a aquella información que de forma temporal se encuentra sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la misma Ley de Transparencia, y la segunda se refiere a aquella información relativa a las personas y que además está protegida por el derecho a la intimidad, sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, descrita en el artículo 17 de la Ley de la materia.

Ahora bien, los artículos 28 y 29 de la Ley Catastro vigente en el Estado, así como el numeral 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, en los que el sujeto obligado funda la reserva de la información catastral disponen:

...Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Artículo 29. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal...

Artículo 77.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales, y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación...

Los numerales de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obligan a las autoridades catastrales, como es el caso del sujeto obligado, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que obre en su custodia, incluida la salvaguarda de la información catastral a efecto de que ésta sea entregada a la siguiente administración municipal, reserva que además prevé el artículo 77 del Código Hacendario en cita, al constreñir a todos aquellos servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, a guardar absoluta reserva en lo

concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Sin embargo, la reserva a que aluden ambos ordenamientos legales, difiere del tratamiento que la Ley de Transparencia vigente en el Estado confiere a la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que en ellos se contiene una prohibición para las autoridades catastrales de suministrar aquella información relacionada con el patrimonio de las personas, y que en términos de la Ley de la materia, se concibe como información de acceso restringido pero en su modalidad de confidencial.

En efecto, como se expuso con anterioridad, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el municipio, deben registrarse en el catastro, definido como el censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio, incluido el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones, es así que de acuerdo a la Ley de Catastro vigente en el Estado, la información catastral comprende el conjunto de planos y documentos impresos, así como bases de datos alfanuméricas y cartográficas relacionadas con la propiedad inmobiliaria y su entorno, siendo que tal registro ante catastro se acredita con el documento denominado cédula catastral, que consigna las características cualitativas y cuantitativas más relevantes del inmueble, descritas en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como son: Número de registro catastral; Nombre (s) propio (s) y apellidos del propietario o poseedor; Ubicación del predio; Tipo de predio; Datos del terreno; Datos de las construcciones; Valores de terreno, construcciones y valor total catastral o provisional, etcétera.

Información que se relaciona de forma directa con el patrimonio de una persona física y que en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracción III, 17.1 fracción I, 20.1 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados, para clasificar información reservada y confidencial, forma parte de los datos personales que como información confidencial, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra obligado a proteger, información que sólo puede ser empleada por la entidad municipal, para los fines para los que fue solicitada, y cuya publicidad está sujeta al consentimiento expreso del titular de la información.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de indicar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de junio de dos mil nueve, se adicionó un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Adición que eleva al mismo rango constitucional el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, constriñendo a los sujetos obligados a proteger todos los datos personales que obren en su poder, los cuales sólo pueden ser proporcionados con el consentimiento expreso de su titular.

En tal sentido, si bien el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, también es cierto que este derecho no es absoluto, sino que tiene limitaciones de orden público dentro de las que se ubica la protección a los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados, a los que únicamente se puede tener acceso con el consentimiento expreso de su titular.

Tiene aplicación al caso en estudio, la tesis de jurisprudencia¹ que a la letra señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Así las cosas, la reserva a que alude tanto la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, como el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, debe interpretarse en forma sistemática, como una prohibición para las autoridades catastrales y los servidores públicos de permitir el acceso a la información catastral de las personas que integran dicho padrón, y que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, forma parte del patrimonio de una persona y por ese hecho es declarada confidencial, y no reservada como erróneamente lo aducen tanto el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, como el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, puesto que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 12.1 de la Ley de la materia, perdiendo de vista el sujeto obligado que la interpretación de tales ordenamientos, no debe realizarse tomando en cuenta sólo el texto aislado de los artículos, ya que éstos son parte de un sistemas de normas que adquieren un sentido de conjunto o sistémico en el momento de su aplicación².

Al respecto es de indicar, que cuando el artículo 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, refiere que los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por

¹ Tesis P. LX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, página 74, Novena Época.

² Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, página 789, Novena Época, de rubro "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES"

terceros con ellos relacionados, alude de forma expresa a aquella información confidencial que es proporcionada por los contribuyentes en los diversos trámites inherentes a la aplicación de disposiciones tributarias, como son los datos generales requeridos por la entidad municipal para registrarse en el padrón catastral y que en términos del artículo 18 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Xalapa, Veracruz, y por mencionar algunos, responden a nombre, domicilio, edad y estado civil de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el municipio, incluida aquella información inherente al patrimonio de los contribuyentes, y que en términos de los artículos 3.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se conciben como datos personales y por ende información confidencial.

Robustece lo anterior, la definición que el Multidiccionario de la Lengua Española, Espasa, otorga al vocablo **“declarar”**, que en su segunda acepción significa: *Manifestar a la administración del Estado los ingresos y los bienes que se tienen y que están sometidos a impuesto*, definición a partir de la cual se justifica la motivación argumentada por el Comité de Información de Acceso Restringido en el sentido de que liberar la información catastral pone en riesgo los derechos fundamentales y el patrimonio de las personas, puesto que afirma su liberación provocaría un perjuicio al titular de la misma, ocasionando un posible daño moral o patrimonial, reconociendo tácitamente que la información catastral lejos de ser reservada por evento, tiene el carácter de información confidencial.

En ese orden, el hecho de que los ordenamientos legales en cita obliguen a guardar reserva de la información catastral y de los datos y declaraciones suministrados por los contribuyentes, en forma alguna implica que esa reserva deba, de forma forzosa traducirse en una clasificación de información reservada en términos de la Ley de la materia, pues para ello debemos atender a la naturaleza de la información de que se trate, y en el caso a estudio, la información catastral relacionada de forma directa con los datos requeridos por -- ---- -----, responde a información confidencial cuya protección es de forma permanente, por lo que en este punto, le asiste razón al incoante para determinar que la información materia de su solicitud no se ajusta al supuesto de clasificación previsto en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues lo cierto es que tal información es concebida como información confidencial en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracción III, 17.1 fracción I, 20.1 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Lineamientos Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados, para clasificar información reservada y confidencial, al relacionarse con el patrimonio de una persona física, lo que impide otorgar el acceso a la información.

No es óbice a lo anterior, la manifestación que en vía de agravios realiza ----- ----, en el sentido de que el artículo 28 de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, funda su reserva, no especifica que información deba considerarse como restringida, y mucho menos precisa que toda la información que obra en los archivos de catastro deba tener ese carácter, **aludiendo al principio jurídico que “donde la ley no distingue el juzgador no puede hacerlo”**, porque si bien es cierto la Ley de Catastro no especifica cuál es la información que deba considerarse como de acceso restringido, pierde de vista el incoante, que para determinar tal carácter, en el plano estatal es indispensable

acudir a la Ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de acceso a la información pública, denominada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a los Lineamientos Generales expedidos por este Instituto, y que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, ambos ordenamientos legales que establecen las bases para determinar cuál es la información que estando en poder de los sujetos obligados, es susceptible de clasificarse como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial, y en el caso a estudio, como se expuso con anterioridad, la información solicitada por el incoante, forma parte de aquella información catastral que debe considerarse como confidencial en términos de la Ley de la materia, al formar parte del patrimonio de una persona física y que por ese hecho debe ser protegida por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, el promovente aduce que la autoridad municipal de modo indirecto consideró que los datos solicitados no tienen el carácter de información de acceso restringido al remitirlo a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, para que estuviera en condiciones de satisfacer su solicitud de información, sin embargo tal hecho no implica que la entidad municipal este constreñida a proporcionar de forma directa la información requerida por -----.

En efecto, aún y cuando la información solicitada por el ahora recurrente, conste en un registro o fuente de acceso público, como es el caso del sujeto obligado a quien la entidad municipal, sugiere se dirija la solicitud de información, y que por ese hecho deba considerarse información pública, al así disponerlo el artículo 17.3 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en forma alguna faculta a la entidad municipal a proporcionar los datos del bien inmueble al que alude el promovente en su solicitud de información, puesto que tal información sólo puede ser empleada por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para los fines para los cuales fueron solicitados, al así disponerlo el artículo 20.1, fracciones II y IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, información a la que sólo se puede tener acceso con el consentimiento expreso del titular de ese dato, hecho que de forma alguna se encuentra acreditado en autos, por lo que resulta improcedente permitir el acceso a dicha información.

Por otra parte, -----, refiere que la vinculación que efectúa la entidad municipal a diversa autoridad administrativa, carece de fundamentación y motivación, porque a su juicio los supuestos que rigen el Registro Público de la Propiedad pueden ser diferentes a los de Catastro, sin embargo pierde de vista que al formular su solicitud de información señaló que para lograr claridad y transparencia en la información especificada en el numero uno de su solicitud, requería el número de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, número de escritura, notario y fecha del instrumento notarial, información que forma parte de la función registral que en términos de la Ley número 247 del Registro Público de la Propiedad para el estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, se ha encomendado a dicho Registro Público, de ahí que contrario a lo argumentado por el ahora revisionista, la orientación que realiza el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentra apegada a derecho, ya que tomando en consideración los datos requeridos, la

entidad municipal orientó al incoante sobre el sujeto obligado que podía satisfacer su solicitud de información.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la negativa de acceso a la información expuesta por el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en los oficios UMTAI-025/10 y UMTAI-118/10 de dieciocho de enero y veintidós de febrero, ambos del año en curso, sólo que bajo los argumentos expuestos en el presente Considerando.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación

con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente; se CONFIRMA la negativa de acceso a la información expuesta por jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en los oficios UMTAI-025/10 y UMTAI-118/10 de dieciocho de enero y veintidós de febrero, ambos del año en curso, visibles a fojas 5, 6 y 29 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General